

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en auto del 29 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para dar cumplimiento a la carga procesal por un termino de 30 dias sopena de tener por desistida tacitamente la acción. El plazo venció el 16 de septiembre 2022, dentro del mencionado término no se allegó ningun escrito por la parte demandante, dando cumplimiento. A Despacho.

Andes, 29 de septiembre de 2022.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 03 001 2021 00050 00
Proceso	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Demandante	ROGELIO DE JESUS ACOSTA RESTREPO
Demandado	JORGE ANDRES RESTREPO ALVAREZ
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	491

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Tal y como se indicó en providencia del 29 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

ROGELIO DE JESUS ACOSTA RESTREPO interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor JORGE ANDRES RESTREPO ALVAREZ, en providencia del 20 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago (Archivo 005 del expediente digital).

En auto 23 de julio del mismo año, se incorpora la constancia de envío del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia al demandado la cual no se tuvo en cuenta por cuanto no reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 291 del C.G.P. porque no se logra identificar ni especificar con qué normativa se hace el envío, esto es, si con el Decreto 806 de 2020 o con las normas del Código General del Proceso; tampoco se identificó si lo que se envía es una notificación personal o una citación para que el demandado comparezca a recibir la notificación personal. Igualmente, se indicó que no se identificó correctamente el número de radicado del proceso; así como tampoco se allegó la certificación de envío de la empresa postal cotejada, entre otros aspectos que deberían tenerse en cuenta en la regulación normativa elegida por la apoderada.

Por lo anterior, se requirió a la apoderada del demandante, para que realizara la diligencia conforme se le había indicado en dicha providencia (Archivo 008 expediente electrónico).

El 5 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó memorial con la diligencia de Notificación Personal efectuada por la empresa de Servicios Postales 472 (Archivo 009 del expediente electrónico).

En providencia 29 de julio de 2022, se le indicó a la parte demandante que no se avalaba la comunicación como citación para notificación personal, y en consecuencia, debería la parte actora enviar un nuevo oficio de comparendo al JORGE ANDRÉS RESTREPO ÁLVAREZ, en el cual se le informará a este “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”, dicha comunicación deberá ser cotejada por la empresa postal del caso.

De lo anterior, debería hacerse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia so pena que, en aplicación del artículo 317 del código general del proceso, se le tenga por desistida tácitamente su demanda.

Requerimiento que no fue atendido por la parte actora, porque no acreditó el cumplimiento o pronunciamiento de lo antes requerido.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Como última actuación en el expediente se observa, la providencia del 29 de julio de 2022 en la que este Despacho requirió a la apoderada de la parte actora del proceso para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Después de la última actuación antes referida, no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de la parte demandante, por lo que indica que ha pasado más de treinta (30) días del termino establecido en la providencia del 29 de julio de 2022, en el que el proceso ha permanecido inactivo, pues se reitera, la parte solicitada no realizó pronunciamiento alguno al requerimiento realizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, como consecuencia jurídica de la misma.

En el proceso no se decretaron medidas cautelares, por lo que no hay ninguna orden para emitir. Por último, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

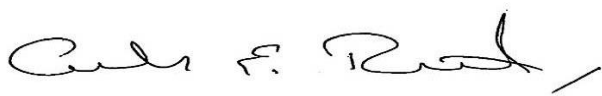
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA instaurado por el señor ROGELIO DE JESUS ACOSTA RESTREPO en contra del señor JORGE ANDRES RESTREPO ALVAREZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA
JUEZ

D.M.R.A

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nº. 150 en el Micrositio del Juzgado en la
página principal de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria